

LEDESMA CANO, MATEO, "El ánimo libidinoso y su prueba: análisis dogmático y epistémico de la imputación subjetiva en el delito de *acto sexual con menor de catorce años*", *Nuevo Foro Penal*, 106, (2026)

El ánimo libidinoso y su prueba: análisis dogmático y epistémico de la imputación subjetiva en el delito de *acto sexual con menor de catorce años*

The libidinous intent and its proof: dogmatic and epistemic analysis of subjective imputation in the crime of sexual act with a minor under fourteen years of age

MATEO LEDESMA CANO*

Fecha de recibo: 18/11/2025. Fecha de aceptación: 26/02/2026

DOI: 10.17230/nfp22.106.3

A mi maestro Juan Guillermo Jaramillo Díaz, que encendió en mí el convencimiento de que la esencia de una institución resplandece más allá de la fría literalidad normativa.

* Abogado, especialista y magíster en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito de la Universidad Autónoma Latinoamericana, Medellín, Colombia; experto en Bases en Razonamiento Probatorio de la Universidad de Girona (España). Miembro activo del Instituto Colombiano de Derecho Procesal (ICDP). Se desempeña como abogado litigante y docente universitario. Correo electrónico: m.ledesma8146@gmail.com; CVLAC: https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0002165170; ORCID: <https://orcid.org/0009-0008-0481-792X>
El presente artículo de investigación se desarrolló bajo un paradigma cualitativo en el ámbito jurídico, adaptando un método de análisis comprensivo, desde un marco metodológico fundamentado en la hermenéutica. La recolección de datos se sustentó en técnicas de investigación documental y revisión sistemática de fuentes jurisprudenciales.

Resumen

Este artículo examina la controversia en torno a la determinación del dolo en la teoría del delito y su acreditación probatoria en el proceso penal. Desde un enfoque dogmático y procesal, el estudio se centra en el delito de *acto sexual con menor de catorce años*, en lo que respecta a la acreditación del *ánimo libidinoso*.

Sin pretender clausurar definitivamente el debate, se sostiene que el elemento subjetivo especial diferente del dolo debe inferirse mediante prueba indiciaria estructurada conforme al *principio de racionalidad mínima*, orientada tanto a reforzar la solidez epistémica de la decisión judicial como a preservar las garantías procesales en tensión.

Palabras clave

Teoría del delito, proceso penal, prueba indiciaria, dolo, ánimo libidinoso.

Abstract

This article examines the controversy surrounding the determination of intent within the theory of crime and its evidentiary substantiation in criminal proceedings. From a dogmatic and procedural perspective, the study focuses on the crime of sexual acts with a minor under fourteen years of age, specifically regarding the establishment of libidinal intent.

Without seeking to definitively close the debate, it argues that the special subjective element, distinct from intent, must be inferred through circumstantial evidence structured according to the principle of minimum rationality, aimed both at reinforcing the epistemic soundness of the judicial decision and at preserving the procedural guarantees that are under tension.

Keywords

Theory of crime, criminal process, circumstantial evidence, intent, libidinal mood.

Sumario

1. Introducción; 2. Hecho jurídicamente relevante, el dolo y el error; 2.1. Hecho jurídicamente relevante: generalidades; 2.2. El dolo: una crítica desde su atribución; 2.3. El error: un análisis desde la tipicidad; 3. La prueba, los estados mentales y la decisión epistémica; 3.1. La prueba: mecanismo dialéctico del proceso jurisdiccional; 3.2. Los estados mentales: entre mitos y verdades; 3.3. La decisión epistémica: entre la racionalidad y las garantías procesales; 4. Conclusión; 5. Bibliografía.

1. Introducción

La dogmática penal contemporánea suele desenvolverse bajo un consenso apenas aparente: categorías consolidadas se presentan como inmunes a la controversia, como si hubiesen alcanzado el estatuto de verdades incuestionables. Sin embargo, en el seno de esas certezas late una tensión permanente: la determinación de los elementos subjetivos del tipo, eje vertebral de la teoría del delito y, al mismo tiempo, uno de los problemas probatorios más complejos del proceso penal.

Mientras el elemento objetivo del tipo puede acreditarse mediante constataciones externas —sujeto agente, sujeto pasivo, verbo rector, objeto material, objeto jurídico, nexo causal e ingredientes normativos—, la imputación subjetiva plantea un desafío cualitativamente distinto: el acceso racional a la esfera interna del autor. En Colombia, esta dificultad parece ser abordada desde un acento normativista que, en la práctica, parece aligerar la exigencia de una demostración probatoria de los elementos subjetivos del tipo por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Autores¹ como Paulik, por ejemplo, sostienen que el dolo y la imprudencia, como nociones jurídico-penales, “no son conceptos psicológicos, sino técnico jurídicos”². Esta postura, aunque teóricamente relevante, puede generar serios inconvenientes en el plano práctico, de manera particular para reconstruir los estados mentales del sujeto agente y determinar cuál fue su intención en el momento de ejecución de la conducta. Lo que produce riesgos significativos para el proceso debido, concretamente, con relación al principio de legalidad y presunción de inocencia.

El artículo propone analizar este problema desde dos planos complementarios: (i) el dogmático, orientado a revisar las teorías del dolo como la ubicación del *ánimo libidinoso* dentro de la estructura de la teoría del delito; y (ii) el procesal-epistémico, dirigido a identificar los mecanismos de inferencia racional —en especial, *la prueba indiciaria*— que ofrezcan criterios, en un sistema de libertad probatoria, para considerar la intención que acompañó la conducta del agente y aproximarse a su estado mental.

1 Cfr. Eugenio Raúl Zaffaroni y Nadia Espina, *¿Dolo o culpa? La cuestión de la culpa temeraria* (Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2025), 42-45. Se pone en discusión los pensamientos de Jakobs, Luhmann, Mezger, Pérez Barberá y Puppe respecto de la normativización del dolo y las corrientes fundantes sobre *evitabilidad de conductas que lesionan normas*. Confróntese con la postura de Javier Sánchez-Vera Gómez-Trelles, “Nuevas tendencias normativistas en el concepto y prueba del dolo”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 26, N° 79 (2005): 101-103; Günther Jakobs, *Derecho penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación*, 2ª edición, trads. Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo (Madrid: Marcial Pons, 1997), 375-377, donde el autor afirma que “sería infructuoso psicológicamente [está hablando del dolo], y el reproche de que el sistema conceptual jurídico-penal no basta para <<abarcar e interpretar la realidad psicológica de lo ocurrido>> sería correcto en la misma medida en que sobreestima la abertura del ángulo visual del Derecho penal: El Derecho penal no atiende a la realidad psicológica, sino que de esa realidad total extrae, con arreglo a sus principios, elementos singulares que a la psicología pueden parecerle meros fragmentos”.

2 Michael Paulik, *El injusto del ciudadano. Fundamentos de la teoría general del delito*, trads. Ivó Coca Vila, Marcelo D. Lerman y Hernán Darío Orozco López (Bogotá: Atelier, 2023), 414.

De esa manera, se emprende el estudio desde el tipo penal de *acto sexual con menor de catorce años*, punible que, desde su ejecución externa, se podría concluir que el sujeto agente dirigió su acción a satisfacer su apetencia *libidinosa*.

En este contexto, la metáfora de la *Kerkaporta*³ —aquella puerta inadvertida que precipitó la caída de Constantinopla en 1453— resulta ilustrativa: basta un descuido al exigir la prueba del dolo o de los elementos subjetivos especiales diferentes de este y se abre la posibilidad para que el procesado sea aplastado *como mísero grano de trigo por potente molino*⁴.

En consecuencia, el objetivo es alcanzar un equilibrio: criterios de racionalidad probatoria suficientemente rigurosos para evitar el despotismo judicial, pero no tan inflexibles que imposibiliten sancionar la conducta dolosa cuando exista una *correspondencia* razonable entre la adecuación típica y el hecho probado.

2. Hecho jurídicamente relevante, el dolo y el error

El *ius puniendi*, entendido como la facultad exclusiva del Estado para castigar⁵, atribuida mediante el pacto social⁶, ha debido adaptarse —al igual que el propio Estado y, por supuesto, la dogmática penal— a las transformaciones sociales. En ese contexto, se ha vuelto imperioso implementar los mecanismos necesarios para prevenir y sancionar las nuevas formas de aparición del delito. En el caso colombiano, los estudios y análisis realizados por el Consejo Nacional de Política Criminal⁷ permiten al Estado identificar y definir qué comportamientos deben incorporarse o excluirse del Código Penal (en adelante, Ley 599 de 2000), en función a los fines estatales previstos en el artículo 2 de la Constitución Política⁸.

3 Ver en Stefan Zweig, *La conquista de Bizancio: 29 de mayo de 1453. Momentos estelares de la humanidad: catorce miniaturas históricas*, trad. Berta Vias Mahou (Barcelona: Acantilado, 2023), 37-66.

4 Ver en Nódier Agudelo Betancur, *El garantismo carriano ¿Por qué el Colegio de Abogados Penalistas de Colombia bajo los auspicios de Francesco Carrara?* (Medellín: Ediciones Nuevo Foro, 2020), 58. Cfr. Nicola Framarino Dei Malatesta, *Lógica de las pruebas en materia criminal*, trad. Simón Carrejo y Jorge Guerrero, vol. 1 (Bogotá: Temis, 1973), 5-6.

5 Cfr. Diego Araque Moreno, coord., *Derecho penal. Parte general. Fundamentos*, Segunda edición (Medellín: Universidad de Medellín, 2011), 26-28; Fernando Velásquez Velásquez, *Derecho penal. Parte general* (Bogotá: Temis, 1995), 24-28.

6 Cfr. Armando Sánchez Málaga, *Una teoría para la determinación del dolo. Premisas teóricas e indicadores prácticos* (Montevideo-Buenos Aires: B de F, 2018), 23-30.

7 La función principal del *Consejo Superior de Política Criminal*, como órgano colegiado, es la de asesorar al Gobierno Nacional en la implementación de la política criminal. Para conocer sus miembros y sus funciones, se puede acudir al artículo 167 de la Ley 65 de 1993 y al Decreto 2055 del 16 de octubre de 2014.

8 Colombia. Constitución Política, Artículo 2, inciso 1º: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo".

Dentro de este marco de configuración normativa, el poder legislativo delimita qué conductas resultan contrarias al derecho y las tipifica como delito. En consecuencia, la Fiscalía General de la Nación —por intermedio del Fiscal General de la Nación o de sus delegados— cuenta con el deber constitucional de “realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento”⁹, sea por denuncia, querrela, petición especial o de oficio, siempre que concurren soportes fácticos y razones fundadas que permitan *inferir razonablemente*¹⁰ su probable existencia.

2.1. Hecho jurídicamente relevante: generalidades

Es preciso recordar que no cualquier acto humano puede activar el aparato punitivo del Estado, sino únicamente aquellos comportamientos típicos descritos en la Ley 599 de 2000. Por lo tanto, es el propio ordenamiento jurídico el que define qué hechos adquieren relevancia jurídica.

La exigencia de relevancia jurídica de los hechos goza de amparo constitucional¹¹ y convencional¹². Su justificación se encuentra anclada en el principio de legalidad¹³ como una de las manifestaciones del proceso debido consagrado en nuestra Constitución Política. Al respecto, la Corte Constitucional resaltó:

9 Colombia. Constitución Política, Artículo 250.

10 “Cuando se utiliza la expresión “inferencia” ciertamente estamos hablando de una operación lógica ya sea inductiva o también deductiva o de un razonamiento deductivo cuyas formas más usuales son el silogismo y el Sofisma [...] Lo razonable se construye entonces respetando las reglas de la lógica en el que a dos proposiciones (independiente que una de ellas sea falsa) le sigue una conclusión, no afectándose la validez de la deducción lógica”. José Leonardo Suarez Ramírez, *Inferencia razonable, probabilidad de verdad y conocimiento más allá de toda duda razonable. Grados de conocimiento en el proceso penal colombiano*, Segunda reimpresión. (Bogotá: Ibáñez, 2016), 21 y 23.

11 Colombia. Constitución Política, Artículo 29 inciso 2º: “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa [...]”.

12 Colombia. Constitución Política, Artículo 93: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”. Esto nos permite relacionar que en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos se categoriza esta garantía en el artículo 15 numeral 1º; también, en el artículo 9º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Colombia ratificó su ingreso al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos mediante la Ley 74 de 1968 del 26 de diciembre de ese año y, a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, por medio de la Ley 16 de 1972 del 30 de diciembre de ese año.

13 En nuestro sistema penal, se encuentra materializado en la Ley 599 de 2000 en los artículos 6 y en el artículo 10, respectivamente. En la Ley 906 de 2004 se encuentra desarrollado en el artículo 6. La Corte Constitucional lo ha definido como: “el principio de legalidad en sentido lato o reserva legal, esto es, que la ley debe definir previamente los hechos punibles, no es suficiente, y debe ser complementado por un principio de legalidad en sentido estricto, también denominado como el principio de tipicidad o taxatividad, según el cual, las conductas punibles y las penas deben ser no sólo previa sino taxativa e inequívocamente definidas por la ley, de suerte, que la labor del juez penal se limite a verificar si una conducta concreta se adecúa a la descripción abstracta realizada por la ley. Sólo de esa manera el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantista y democrática, pues sólo así protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal” (Cfr. Corte Constitucional, Sentencias C-238 de 2005, C- 559 de 1999; C- 843 de 1999).

El principio de legalidad garantiza la seguridad jurídica de los ciudadanos por cuanto les permite conocer cuándo y por qué motivos pueden ser objeto de penas ya sea privativas de la libertad o de otra índole evitando de esta forma toda clase de arbitrariedad o intervención indebida por parte de las autoridades penales respectivas. Del principio de legalidad se deriva el de la tipicidad [...] ¹⁴.

Así pues, una vez el fiscal conoce de la posible comisión de una conducta hipotéticamente delictiva, debe verificar que esta satisfaga las características de un delito ¹⁵. Cumplida esa exigencia, corresponde construir el programa metodológico de investigación ¹⁶ y realizar el *juicio de imputación* ¹⁷, lo que permite delimitar de manera precisa los *hechos jurídicamente relevantes* ^{18/19}. Estos han sido explicados por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

La relevancia jurídica de un hecho está supeditada a la correspondencia con la norma penal [...] debe analizarse a partir del modelo de conducta descrito por el legislador en los distintos tipos penales, sin perjuicio del análisis que debe de hacerse de la

-
- 14 Corte Constitucional, apartado 3º, Sentencia C- 133 del 3 de marzo de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz). Línea de pensamiento que, entre otras, se puede ubicar en las decisiones C- 127 de 1993; T- 142 de 1999; C- 344 de 1996; C-559 de 1999; C- 820 de 2005, respectivamente.
- 15 Crf. "(i) la existencia de un hecho relevante para el derecho penal y (iii) la caracterización de ese hecho como típicamente delictivo". Ver en Miguel Ángel Pedraza Jaimes y Nicolás Valencia Avendaño, *La indagación penal y el archivo de las diligencias* (Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica, 2021), 96-97.
- 16 Crf. Ley 906 de 2004, Artículo 207. Es "un concepto jurídico que se constituye como herramienta de planeación, dirección y control de la investigación, elaborado conjuntamente por el fiscal delegado y su equipo de policía judicial, con unos objetivos claros, concretos, medibles, verificables y posibles de lograr por los investigadores y técnicos, conforme a los recursos disponibles, en relación con la conducta punible objeto de investigación, el fiscal debe continuar con su desarrollo en procura de los objetivos trazados". Rodrigo Barrera Barinas, Cristina Díaz Vásquez y Diana Rocío Álvarez Ochoa, coord. *Manual de Procedimientos de la Fiscalía en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano* (Bogotá: Fiscalía General de la Nación, 2009), 82-83. Una vez lo caracterice, deberá emitir las órdenes a policía judicial para los efectos de suplir el grado de conocimiento de la inferencia razonable de autoría o participación, en aras de adelantar el acto de vinculación, consistente en formular la imputación de cargos; de lo contrario, deberá elegir entre emitir la orden de archivo de las diligencias o solicitar —de ser el plausible— la preclusión de la acción penal respecto de la causal que se circunscriba para el caso en concreto, según lo estipulado en el artículo 332 de la Ley 906 de 2004.
- 17 "Consiste en un análisis o razonamiento privado que realiza el fiscal en su despacho u otro lugar cualquiera —pero en todo caso, fuera de las audiencias de imputación y acusación— y que tiene como propósito final la delimitación de la hipótesis delictiva que será atribuida a un *sujeto concreto*". José María Peláez Mejía y Harry Fernando Mora Mayorga, coord., *Guía jurisprudencial sobre conceptos acusatorios*, 2.ª edición (Bogotá: Legis, 2020), 33. Puede confrontarse con las sentencias de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia: SP del 21 de marzo de 2018, Rad. 47848; SP del 11 de diciembre de 2018, Rad. 52311; SP del 5 de junio de 2019, Rad. 51007; SP del 16 de febrero de 2022, Rad. 58186, entre otras.
- 18 Colombia, Congreso de la República, *Código de Procedimiento Penal* (Ley 906 de 2004), artículo 288, numeral 2º: "Relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes"; artículo 337, numeral 2º: "Una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes".
- 19 Para ampliar el tema de análisis sobre los hechos de relevancia jurídica, sus discusiones, críticas y sus verdaderas formas de aplicar su contenido en el proceso penal, puede acudir a obras como: José María Peláez Mejía y Harry Fernando Mora Mayorga, *Estándares jurisprudenciales sobre conceptos acusatorios* (Bogotá: Ibáñez, 2019), 51-82; Nelson Saray Botero y José María Peláez Mejía, *Los hechos jurídicamente relevantes en el proceso penal. Construcción y aplicación práctica* (Bogotá: Leyer, 2022); Marina Gascón Abellán, *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*, Tercera edición (Madrid: Marcial Pons, 2010), 45-50; Michele Taruffo, *La prueba de los hechos*, trad. Jordi Ferrer Beltrán, cuarta edición (Madrid: Trotta, 2011), 89-138.

antijuridicidad y la culpabilidad²⁰.

Los *hechos jurídicamente relevantes* —además de construir el soporte de la pretensión punitiva del Estado— permiten a la Fiscalía General de la Nación estructurar la teoría del caso y delimitar el tema de prueba²¹, con miras a demostrar la responsabilidad penal del procesado. A partir de dicha delimitación, la defensa puede comprender los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios en que se basa la acción penal, diseñar su estrategia y definir el cauce procesal que habrá de navegar.

Desde esta perspectiva, el tipo penal²² —en su componente objetivo y subjetivo— integra la tipicidad²³ y, por consiguiente, el *hecho jurídicamente relevante*; razón por la que cada uno de sus elementos deben ser objeto de prueba. En este sentido, Ferrajoli sostiene:

Las condiciones de verificabilidad y refutabilidad procesal, más arriba identificadas con la estricta legalidad y estricta jurisdiccionalidad de las denotaciones penales [...] sólo si el tema del juicio consiste en un hecho empírico taxativamente determinado en todos sus elementos constitutivos – la acción, el resultado, la culpabilidad – puede ser objeto de prueba en sentido estricto, así como de comprobación contradictoria e imparcial²⁴.

Finalmente, Sotomayor complementa esta tesis al señalar que “la conducta dolosa requiere un conocimiento efectivo de la segura o al menos probable realización del tipo, por cuanto de otra manera no podría diferenciarse el dolo de la culpa”²⁵.

20 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencias SP de 8 marzo de 2017, Rad. 44599; SP de 5 de julio de 2017, Rad. 44932; SP de 11 de diciembre de 2018, Rad. 52311; SP de 5 de junio de 2019, Rad. 51007; SP de 3 de julio de 2019, Rad. 52967; SP de 14 de agosto de 2019, Rad. 51745; SP de 27 de mayo de 2020, Rad. 54509; SP del 17 de febrero de 2021, Rad. 55532; SP del 6 octubre de 2021, Rad. 56204; SP del 19 de julio de 2023, Rad. 58147; SP del 13 de noviembre de 2024, Rad. 58636; SP del 5 de febrero de 2025, Rad. 65614; SP del 5 de marzo de 2025, Rad. 61459; SP del 16 de julio de 2025, Rad. 60926; entre otras.

21 La “prueba sirve para establecer la verdad de uno o más *hechos* relevantes para la decisión [...] el hecho es el << objeto >> de la prueba o su finalidad fundamental, en el sentido de que es lo que << es probado >> en el proceso”. Taruffo, *La prueba de los hechos*, 89. Cfr. Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencias SP del 15 de marzo de 2017, Rad. 48175; SP, del 30 de julio de 2025, Rad. 59982.

22 “El *tipo* —en palabras de Welzel— es la materia de prohibición de las disposiciones penales; es la descripción objetiva y material de la conducta prohibida, que ha de realizarse con especial cuidado en el derecho” Hans Welzel, *Derecho penal alemán*, 4ta. edición (Chile: Editorial Jurídica, 1993), 58.

23 Esta categoría dogmática debe concebirse como una noción de carácter dinámico, que se configura mediante un proceso lógico de confrontación (adecuación) entre la conducta efectivamente realizada y la formulación abstracta contenida en el tipo penal: Ver a Fernando Velásquez Velásquez, *Derecho penal. Parte general*, 326.

24 Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Décima edición, tercera reimpresión (Madrid: Trotta, 2018), 129.

25 Juan Oberto Sotomayor Acosta, “Fundamento del dolo y ley penal (una aproximación crítica las concepciones cognitivo/normativas del dolo, a propósito del caso colombiano)”, *Revista Política Criminal*, volumen 11, N° 22, (2016): 691.

2.2. El dolo: una crítica desde su atribución

El dolo como categoría dogmática ha sido explicado, tradicionalmente, desde dos grandes corrientes teóricas²⁶. La primera, conocida como *teoría de la representación*, entiende que el dolo se configura cuando quien realiza la conducta conoce —elemento cognitivo— que con su comportamiento realiza los elementos descritos en el tipo penal, siendo este criterio suficiente para diferenciar el dolo de la imprudencia²⁷. Por su parte, las *teorías de la voluntad* —enfoque psicológico/volitivo²⁸ —, además de exigir el conocimiento de los elementos que integran el tipo penal, demandan la aceptación voluntaria del resultado; esto es, que el agente quiera su materialización²⁹, con predominio del elemento volitivo.

De acuerdo con el diseño legislativo colombiano, pareciere³⁰ que el artículo 22 de la Ley 599 de 2000 acoge la *teoría de la voluntad* —haciendo énfasis en que nuestro Código Penal no se adscribe a alguna línea dogmática—. Se desprende de su tenor literal: “Artículo. 22. *Dolo*. La conducta es dolosa cuando el agente *conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización* [...]” [énfasis propio].

Para la verificación de los componentes del dolo, a saber, elemento cognitivo —conocimiento de los elementos de la *infracción penal*— y el elemento volitivo —*querer* el resultado— suscita un debate particularmente intenso, en la medida en que su acreditación exige examinar los *estados mentales* y procesos psicológicos de quien ejecuta una conducta presuntamente delictiva.

Esta estructura *bicéfala* del dolo de *lege data* —conocimiento más voluntad— tiene consecuencias probatorias directas y diferenciadas para la Fiscalía General de la Nación. En efecto, si el dolo exigiera únicamente el conocer los elementos del tipo —concepción estrictamente cognitiva—, la acreditación del elemento subjetivo podría

26 Desde esta caracterización general, la dogmática penal ha desarrollado desde las dos corrientes —*teorías de la voluntad y teoría de la representación*— durante décadas reflexiones explicativas orientadas a definir qué es el dolo y su factor diferencial con la imprudencia. Cuestión que no será objeto de análisis, en tanto desbordaría la finalidad del artículo. Por lo que, pueden remitirse a la clasificación de cada arista teórica (con su respectivo expositor) que realiza el doctor Sánchez Málaga, *Una teoría para la determinación del dolo*, 218-264; Cfr. Miguel Ángel Muñoz García, *El conocimiento más allá de toda duda razonable del dolo en la intervención delictiva* (Bogotá: Ibáñez, 2024), 261 a 301; Sotomayor Acosta, “Fundamentos del dolo y la ley penal”, 681.

27 Cfr. Sánchez Málaga, *Una teoría para la determinación del dolo*, 215.

28 Sánchez Málaga, *Una teoría para la determinación del dolo*, 221 a 229.

29 “María del Mar Díaz Pita, *El dolo eventual* (Valencia: Tiran lo Blanch, 1994), 47 y ss.; Ramón Ragués I Vallès, *El dolo y su prueba en el proceso penal* (Barcelona: Bosch, 1999), 53 y ss.; Gabriel Pérez Barberá, *El dolo eventual. Hacia el abandono de la idea de dolo como estado mental* (Buenos Aires: Hammurabi, 2011), 151 y ss., como se citó en Sotomayor Acosta, “Fundamento del dolo y ley penal”, 675-703. Cfr. Johannes Wessels, Werner Bulke y Helmut Satzger, *Derecho penal parte general. El delito y su estructura*, trad. Raúl Pariona Arana, 46.^a ed. alemana (Perú: Instituto Pacífico, 2018), 132-133.

30 Cfr. Ricardo Posada Maya, “El dolo en el código penal del 2000”, *Revista digital de la maestría en ciencias penales de la Universidad de Costa Rica*, N°1, (2009): 75, donde expone que se asume una concepción “mixta tradicional” en razón a que se conforma por el conocer los elementos del tipo objetivo y el “querer” alcanzar cierto resultado.

satisfacerse, en principio, con la sola constatación de que el sujeto agente conocía los presupuestos fácticos de la conducta prohibida. Sin embargo, al incorporarse en el artículo 22 del Código Penal el elemento volitivo —querer la realización de la conducta—, el tema de prueba se expande: el ente acusador no puede limitarse a demostrar que el agente sabía lo que hacía, sino que debe corroborar epistémicamente, además, que lo quería.

Frente a este escenario, existen posturas contemporáneas disidentes respecto de la que se defiende. Autores, por ejemplo, como Hruschka³¹ y Jakobs³² —por mencionar algunos— sostienen que el dolo es un juicio normativo³³, ya que si existen indicadores externos para imputar el conocimiento, resulta innecesaria la verificación de una determinada voluntad o intencionalidad³⁴.

Si se sigue esa línea dogmática, podría sostenerse que, a lo largo del *iter criminis*, el sujeto agente sabe que con su conducta contraría el ordenamiento jurídico y tiene la voluntad de concretarla. No obstante, se discrepa de ella, pues concebir el dolo como una mera atribución normativa desprovista de constatación empírica se torna irrelevante y la misma conduciría a sancionar como dolosa una conducta que no lo es³⁵.

Dicho sea de paso, el sistema penal colombiano no consagra un régimen de tarifa legal. Ello implica que los hechos delictivos pueden acreditarse mediante cualquier medio probatorio, siempre que sea respetuoso con los derechos fundamentales del procesado³⁶. Por consiguiente, es legítimo acudir a inferencias racionales sustentadas en prueba indiciaria³⁷ para corroborar la intención del agente cuando así lo requiera el tipo penal.

Para el estudio que nos ocupa, se hará un análisis de la conducta de *acto sexual con menor de catorce años* cuando su ejecución se realiza mediante el tocamiento

31 Joachim Hruschka, *Imputación y derecho penal. Estudios sobre la teoría de la imputación*, 2ª ed. (Montevideo- Buenos Aires: B de F, 2009), 183. Tal como como se citó en Sánchez Málaga, *Una teoría para la determinación del dolo*, 254-256.

32 Sánchez Málaga, *Una teoría para la determinación del dolo*, 256-258.

33 Para ampliar sobre la perspectiva del dolo desde un enfoque normativo Cfr. Ragués I Vallès, *El dolo y su prueba en el proceso penal*, 275-321.

34 Ragués I Vallès, *El dolo y su prueba en el proceso penal*, 249.

35 Cfr. Eugenio R. Zaffaroni, Alejandro Alagia y Alejandro Slokar, *Derecho penal. Parte general*, 2ª edición, tercera reimpresión (Buenos Aires: Ediar, 2014), 524 y ss. Como fue citado en Zaffaroni y Espina, *¿Dolo o culpa? La cuestión de la culpa temeraria*, 66.

36 Ley 906 de 2004, artículo 373: "Los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos".

37 Como se ha acudido, por ejemplo, en la decisión SP del 12 de febrero de 2020, Rad. 46147 donde la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sostuvo: "Dada la obvia dificultad para acreditar a través de prueba directa la presencia del dolo, la Sala ha concluido que su demostración generalmente se hace a través de inferencias, esto es, valorando aquellos datos objetivos que rodean la realización de la conducta".

corporal a una zona íntima o considerada como erógena³⁸. Por lo tanto, resulta necesario identificar los elementos objetivos del tipo penal, a fin de delimitar aquello que el sujeto agente conoce y sobre lo que debe recaer su voluntad: “Artículo 209. *Actos sexuales con menor de catorce años. El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales [...]*” [énfasis añadido].

De esta disposición normativa no se identifica —en sus componentes descriptivos o normativos—, como elementos objetivos del tipo el ánimo libidinoso. Ante esta ausencia, ha sido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia quien ha examinado su estructura típica vía jurisprudencial³⁹.

A partir de lo anterior, con fundamento en la norma rectora consagrada en el artículo 10 de la Ley 599 de 2000 —reza que la *ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal*—, prospera el interrogante acerca de la ubicación del ánimo libidinoso. La postura que aquí se asume es que dicho elemento integra la tipicidad y constituye un elemento subjetivo especial del tipo⁴⁰, o sea, un ingrediente de carácter intencional⁴¹, vinculado a una finalidad específica del autor y necesario para completar la tipicidad material de la conducta⁴².

Cuando la intencionalidad o factores anímicos de la conducta de relevancia jurídica no se encuentran definidos en el tipo objetivo⁴³, estos integran los elementos

38 Solo se centrará la atención en esta forma de ejecución de la conducta, por lo que no se reflexionará cuando se trata de un beso en la boca a un menor de catorce años, o cuando se ejecutan actos de contenido sexual en presencia de este, mediante violencia, o sobre una persona mayor de edad en estado de inconciencia o inferioridad psíquica, tal como lo ha reconocido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (Cfr. Sentencias SP892-2024, Rad. 62482; SP068-2023, Rad. 61313; SP564-2022, Rad. 56994; SP784-2021, Rad. 57864, entre otras).

39 En relación con el tipo penal de *acto sexual con menor de catorce años*, la Corte ha destacado que este, “en sus fases objetiva y subjetiva, se dirige de una parte, a excitar o satisfacer la lujuria del actor o más claramente su apatencia sexual o impulsos libidinosos, y ello se logra a través de los sentidos del gusto, del tacto, de los roces corporales mediante los cuales se implican proximidades sensibles abusivas que se tornan invasivas de las partes íntimas del otro” (Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencias SP de marzo 19 de 2025, Rad. 63703; SP de marzo 5 de 2025, Rad. 63763; SP de febrero 19 de 2025, Rad. 58474; SP de febrero 19 de 2025, Rad. 63982; SP del 22 de mayo de 2024, Rad. 61815; SP de marzo 2 de 2022, Rad. 56994; SP de agosto 12 de 2020, Rad. 52024; SP de octubre 24 de 2016, Rad. 47640, entre otras).

40 Cfr. Velásquez Velásquez, *Derecho penal*. Parte general, 288; Araque Moreno, coord., *Derecho penal. Parte general. Fundamentos*, 475-478; Wessels, Bulke y Satzger, *Derecho penal parte general. El delito y su estructura*, 134; Claus Roxin, *Derecho penal, Parte general. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, trads. de la 2ª edición alemana Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal, 1ª. Reimpresión (Madrid: Civitas, 2010), 314-318; en donde el autor se detiene un momento para diferenciar ciertos elementos de la *actitud interna* donde va a ubicar unos en el *injusto* y otros, en sede de *culpabilidad*.

41 Es una intención especial, diferente a la intención como forma de dolo ya que aquella “constituye elementos subjetivos del tipo con carácter independiente. Sin embargo, respecto a la representación del objetivo, se trata de ambas formas de intención de manera homogénea”. Wessels, Bulke y Satzger, *Derecho penal parte general*. El delito y su estructura, 137.

42 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP228-2023, Rad. 60332 del 21 de junio de 2023 (M.P. Myriam Ávila Roldán).

43 Como ocurre, por ejemplo, con el *ánimo de venta* en el delito de *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*, donde la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia cuenta con un criterio pacífico según el cual:

subjetivos especiales del tipo.

Desde esta perspectiva, el *ánimo libidinoso* en el delito de *acto sexual con menor de catorce años* debe ser objeto de prueba, en la medida en que integra el hecho jurídicamente relevante. Prescindir de esta exigencia conduciría al desconocimiento del principio de legalidad y, correlativamente, del debido proceso como derecho fundamental y convencional de toda persona sometida a una investigación penal.

2.3. El error: un análisis desde la tipicidad

El *error*⁴⁴ puede entenderse, desde una visión general⁴⁴, como una disociación entre el conocimiento del sujeto y la realidad fáctica. En el ámbito penal, para Díaz y García Conlledo el error se presenta “cuando el conocimiento del sujeto y la realidad no coinciden, de manera que existe un conocimiento y falta la realidad a la que cree referirse o existe al revés una realidad que no se conoce”⁴⁵.

Bajo esta premisa, existe atipicidad cuando falta alguno de los elementos que conforman el tipo penal, ya sean de carácter objetivo y/o subjetivo⁴⁶. En este último caso, la ausencia de dolo o de un elemento subjetivo especial diferente de aquel — como el *ánimo libidinoso*— impide la configuración de la tipicidad.

En tal sentido, Velásquez Velásquez precisa:

Tampoco hay tipicidad si el agente, a pesar de haber realizado el aspecto objetivo del supuesto de hecho, no obra con el dolo exigido *o con los elementos subjetivos requeridos, o con ambos* [...] Naturalmente, si el agente no realiza los elementos subjetivos del tipo distintos del dolo, *tampoco realiza conducta típica*, por más que obre

“Enfatiza la Sala, frente a la conducta de *portar estupefacientes*, resulta imperativo determinar la voluntad del sujeto activo —*de consumo propio o de distribución*—. Ello, como ingrediente subjetivo o finalidad del porte de sustancias alucinógenas, con miras a excluir la responsabilidad penal o estimar realizado el tipo de prohibición, lo que significa que aparte del dolo constitutivo de la tipicidad subjetiva de la conducta prevista en el artículo 376 del Código Penal, es necesario constatar la presencia de elementos especiales de ánimo relativos a una peculiar *finalidad de consumo personal* o de *distribución* por parte del sujeto realizador del comportamiento descrito en el tipo penal” (Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencias SP del 12 de febrero de 2025, Rad. 59445; SP del 29 de noviembre de 2023, Rad. 57802; SP del 21 de junio de 2023, Rad. 60332; SP del 29 de abril de 2020, Rad. 51627; SP del 9 de marzo de 2016, Rad. 41760; entre otras).

44 Acudiendo a una acepción de la palabra, el diccionario de la Real Academia Española lo define como: “Concepto equivocado o juicio falso. Acción desacertada o equivocada. Cosa hecha erradamente. Vicio del consentimiento causado por equivocación de buena fe, que anula el acto jurídico si afecta a lo esencial de él o de su objeto”. Tomado de: <https://dle.rae.es/error>

45 Miguel Díaz y García Conlledo, *El error sobre elementos normativos del tipo penal*, Tercera edición (Buenos Aires: B de F, 2025), 108.

46 “Se debe afirmar que si falta por lo menos uno de los elementos para que exista concordancia de la conducta con la descripción típica, la conducta adquiere el rango de atípica, y por lo tanto no adquiere la relevancia frente al derecho penal. La ausencia del elemento puede recaer sobre uno subjetivo, normativo, objetivo o descriptivo”. Araque Moreno, coord., *Derecho penal. Parte general. Fundamentos*, 479.

con dolo y se den los elementos del aspecto objetivo del tipo⁴⁷ [énfasis propio].

Ahora bien, ante la presencia de un error, no puede concluirse de manera automática que la conducta es atípica. Es necesario determinar si el error en el que se encuentra inmerso el sujeto agente es *invencible*⁴⁸ (inevitable), esto es, si aun actuando con la diligencia, el cuidado y atención exigibles al ser humano medio⁴⁹ o prudente⁵⁰, no le habría sido posible superarlo. En tal evento, se configura una ausencia de responsabilidad penal⁵¹.

La otra posibilidad se presenta cuando el error es *vencible*⁵² (evitable). Ocurre cuando el sujeto pudo superar el desacierto y adecuar su comportamiento al derecho. En estos casos, la consecuencia jurídica es la degradación de la conducta a título de culpa, siempre que el respectivo tipo penal se encuentre expresamente previsto como punible a título imprudente en la Ley 599 de 2000; de lo contrario, se tornaría en atípica.

Lo anterior evidencia la tensión existente entre garantías fundamentales como el principio de legalidad y de presunción de inocencia, que deben armonizarse con el derecho a *la verdad*⁵³ como garantía de las víctimas. En este contexto, el proceso penal debe preservar el espíritu de civilidad propio del Estado constitucional, en la medida en que —como advierte Bernd Schünemann— el derecho procesal penal actúa como el verdadero sismógrafo de la Constitución⁵⁴.

47 Velásquez Velásquez, *Derecho penal. Parte general*, 295 y 301.

48 Velásquez Velásquez, *Derecho penal. Parte general*, 299-301.

49 Se toma la postura que sostiene el profesor Juan Carlos Gómez Nieto sobre la traducción que se hace, ya que en Alemania se emplea la palabra Mensch que traduce ser humano y no erradamente como se conoce en nuestra latitud como el hombre medio. Además, puede ser un factor incluyente en posibles conductas delictivas que puedan desplegar mujeres, y sea una forma de baremo para valorar en el contexto que se realizó su comisión. Ver en Juan Carlos Gómez Nieto, *Los conocimientos especiales en la imputación objetiva. Estudio de la problemática en la teoría alemana del delito y la jurisprudencia colombiana*, (Bogotá: Ibáñez, 2024), 21.

50 Cfr. Yesid Reyes Alvarado, *Imputación objetiva*, Tercera edición (Bogotá: Temis, 2005), 115-118.

51 Ley 599 de 2000, artículo 32, num. 10: "No habrá lugar a responsabilidad penal cuando: [...] 10. Se obre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica [...]".

52 Retomar la cita número 46.

53 La Corte Constitucional en la decisión C- 228 de 3 de abril de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) genera un cambio de paradigma sobre la intervención de las alegadas víctimas en el proceso penal y el reconocimiento de sus derechos: *verdad, acceso efectivo a la administración de justicia y reparación*, siendo el eje central donde jurisprudencialmente la Alta Corporación ha robustecido las facultades de estas al interior del mismo. Ver, entre otras, las sentencias C- 805 de 2002; C- 004 de 2003; C- 979 de 2005; C- 454 de 2006; C- 209 de 2007; C- 516 de 2007; C- 579 de 2013; C- 180 de 2014; C- 031 de 2018; SU- 479 de 2019; SU- 360 de 2024.

54 Se puede sorprender el lector con la afirmación que se realiza, toda vez que se concibe que es una frase que se le adjudica a Claus Roxin —en paz descanse—. Schünemann, quien es discípulo de este último, cuando escribía en 2017 el prólogo de la 29ª edición afirmó en una bonita anécdota que, cuando era ayudante de su maestro, le propuso a él la calificación que se referencia. Ver en: Bernd Schünemann y Claus Roxin, *Derecho procesal penal*, trads. Mario F. Amoretti y Darío N. Rolón (Buenos Aires: Didot, 2019), 55-56.

3. La prueba, los estados mentales y la decisión epistémica

Para ilustrar este capítulo, se recurre a la obra del pintor barroco Michelangelo Merisi da Caravaggio (1571-1610), cuya producción artística marco un punto de inflexión en la historia del arte occidental. En particular, se toma como referencia *La incredulidad de Santo Tomás*⁵⁵, pintura seleccionada deliberadamente para articular el núcleo conceptual de esta sección.

La escena representa el momento en que Jesucristo, tras su resurrección, se presenta ante sus discípulos y Tomás —incrédulo frente a ese acontecimiento paradigmático— es invitado a introducir su dedo en la herida del costado de Cristo como condición para aceptar como verdadero aquello que previamente le había sido relatado por terceros.

La potencia simbólica de esta imagen reside en subrayar la exigencia de razones epistémicas suficientes para tener por acreditado un hecho. No basta la afirmación, ni siquiera el testimonio reiterado: se requiere una corroboración racional que permita distinguir entre creencia y conocimiento. Al respecto, Diego Dei Vecchi lo expresa con claridad:

[...] una cosa es que un enunciado acerca de un hecho esté probado, otra cosa es que sea verdadero. Lo primero es función de la presencia de razones suficientes de tipo adecuado, esto es: razones epistémicas, en favor del enunciado en cuestión; lo segundo depende de si el enunciado corresponde o no con la realidad⁵⁶.

Esta distinción adquiere especial relevancia en el proceso penal, donde la decisión judicial no puede descansar en intuiciones, convicciones subjetivas o inferencias no justificadas, so pena de degradar la sentencia a un acto de fe y no al resultado de un ejercicio racional de valoración probatoria.

En efecto, frente a las dificultades que plantea la delimitación de conductas que se consuman mediante un tocamiento corporal no consentido, se impone la necesidad de abandonar toda *zona de penumbra* probatoria y recurrir a mecanismos rigurosos de corroboración epistémica. Al igual que Santo Tomás, al juez penal debe dotársele de pruebas que le permitan tener por acreditado un hecho y, en particular, su significado jurídico-penal.

55 Su título original es *L' Incredulità di san Tomasso*. Obra realizada en el año 1602 con la técnica de óleo sobre lienzo. Se encuentra ubicada en el Palacio de Sanssouci, Potsdam (Alemania). Para los efectos de la reconstrucción del momento de fe, puede retornarse a la biblia en el pasaje de Juan 20: 24-29.

56 Diego Dei Vecchi, *Los confines pragmáticos del razonamiento probatorio* (Lima: Zela, 2020), 32.

3.1. La prueba: mecanismo dialéctico del proceso jurisdiccional

El deber de la Fiscalía General de la Nación consiste en sustentar la hipótesis acusatoria mediante evidencias obtenidas lícitamente y descubiertas de forma oportuna, permitiéndole al juez reconstruir los hechos controvertidos y valorar racionalmente la responsabilidad —o no— del sujeto agente como autor o partícipe de la conducta⁵⁷ acusada, a fin de dictar la sentencia que en derecho corresponda.

En los casos en que la acción se consuma mediante un tocamiento corporal sin consentimiento —como ocurre en el delito de *acto sexual con menor de catorce años*—, la relevancia jurídico-penal no radica exclusivamente en el contacto físico, sino en la intención que orienta la acción. De este modo, la actividad probatoria no solo debe limitarse a acreditar la existencia del tocamiento corporal, sino también a justificar, mediante inferencias racionales, el sentido y finalidad del tocar.

La defensa, aun cuando se encuentra amparada por garantías convencionales, constitucionales y legales, no puede asumir una actitud pasiva dentro del trámite procesal. Si bien es cierto que la carga de la prueba recae exclusivamente en la Fiscalía General de la Nación, en cuanto le corresponde demostrar la responsabilidad penal *más allá de duda razonable* del acto sexual, la defensa no puede permanecer desinteresada desde el punto del debate probatorio.

En otros términos, si desde su estrategia, el ejercicio defensivo se centra en generar una *duda razonable* de la conducta punible⁵⁸, lo debe hacer a partir de *los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida* que le hayan sido debidamente descubiertos y exhibidos por el ente acusador, así como de aquellos elementos probatorios que logre recaudar mediante su propia actividad investigativa⁵⁹.

El *dubium* o la duda, según Nieva Fenoll, “no es más que la indecisión de juicio entre dos o más hipótesis”⁶⁰, las cuales emergen de la confrontación dialéctica entre la acusación y la defensa. Pues bien, sin entrar en el debate circular acerca de que sobre la defensa no recae la carga de acreditar *los hechos* materia de investigación

57 Ley 906 de 2004, artículo 372: “Las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, *los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado*, como autor o partícipe” [Énfasis añadido].

58 Ley 599 de 2000, artículo 9: “Para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado”.

59 Ley 906 de 2004, artículo 125, numeral 9º: “En especial la defensa tendrá los siguientes deberes y atribuciones: [...] 9. Buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar elementos materiales probatorios y evidencia física; realizar entrevistas y valoraciones que requieran conocimientos especializados por medio de los técnicos e investigadores autorizados por la ley [...]”.

60 Cfr. Jordi Nieva Fenoll, *La duda en el proceso penal* (Madrid: Marcial Pons, 2013), 19.

ni la responsabilidad de su representado, sí le corresponde sustentar —a partir de la prueba practicada y la postulación de la *duda razonable*— una *hipótesis alternativa verdaderamente plausible*, orientada a erosionar la hipótesis acusatoria, sin que ello implique la asunción de una carga dinámica de la prueba.

Sobre este punto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha asumido un criterio pacífico:

El procesado comparece al juicio oral amparado por la presunción de inocencia. Sin ningún ánimo reduccionista, la jurisprudencia ha establecido que existe duda razonable cuando la defensa presunta una hipótesis alternativa, que si bien es cierto no debe ser demostrada en el mismo nivel de la acusación, sí debe encontrar un respaldo razonable en las pruebas, al punto de poder ser catalogada como *verdaderamente plausible*⁶¹.

En consecuencia, el juez deberá optar por aquella hipótesis que posea una mayor capacidad justificativa —la que explique mejor los hechos a partir de la prueba disponible⁶²— y que, además, haya logrado debilitar las hipótesis contrapuestas sometidas al debate⁶³. Cabe advertir que el estándar probatorio exigible para la defensa no es equivalente al de la Fiscalía; por ello, si ambas hipótesis resultan *plausibles* —posibles— desde una perspectiva explicativa, se materializa el principio de *in dubio pro reo*⁶⁴, imponiéndose una sentencia absolutoria por duda razonable.

Se propone un ejemplo en el que la relevancia penal del tocamiento depende del elemento subjetivo que logre acreditarse:

Ejemplo: Durante un espectáculo artístico, el cantante A permite el ingreso de varios fanáticos al escenario. Entre ellos se encuentra B, de menos de *catorce años*, a quien saluda tocándole los genitales⁶⁵.

Del caso en cuestión, podría formularse casi de manera automática un *juicio de imputación* por el delito de *actos sexuales con menor de catorce años*. Sin embargo, emerge un interrogante central: ¿qué acto, circunstancia o elemento —

61 Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencias SP19617-2017, Rad. 45899; SP5295-2019, Rad. 55651; SP4289-2020, Rad. 55906; SP3221-2021, Rad. 58687; SP5462-2021, Rad. 55659; SP148-2023, Rad. 60022; SP382-2023, Rad. 54937; SP3823-2021, Rad. 59144; SP441-2023, Rad. 54837; SP462-2023, Rad. 55491; SP555-2024, Rad. 55896, tiene como la sentencia hito la SP1467-2016, del 12 de octubre de 2016, Rad. 37175 (M.P. Patricia Salazar Cuéllar) y la última SP006-2026, del 21 enero de 2026, Rad. 62731 (M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán).

62 Cfr. Taruffo. *La prueba de los hechos*, 15; Ferrer Beltrán, *La valoración racional de la prueba*, 147; Perfecto Andrés Ibáñez y Daniel González Lagier, *Argumentación jurídica y prueba de los hechos* (Lima: Palestra, 2023), 33-38.

63 Para realizar la contrastación de hipótesis y seleccionar la que mejor explique los hechos de relevancia jurídica puede acudirse a Taruffo, *La prueba de los hechos*, 292-325.

64 Ley 906 de 2004, artículo 7°, inciso 2: “[...] La duda que se presente se resolverá en favor del procesado”.

65 No se utilizan nombres reales y tampoco la ubicación donde ocurrieron los hechos, atendiendo a la honra y el buen nombre tanto de la presunta víctima como del artista.

probatoriamente hablando— permite llegar a la conclusión de que el tocamiento tuvo un contenido *libidinoso o lujurioso*?

Cuestionamientos de esta naturaleza evidencian los riesgos de una aproximación meramente dogmática del procedimiento penal, desconectada de las realidades fácticas y probatorias de cada caso en concreto, proclive a eludir la discusión sobre la imputación subjetiva —dolo, culpa, preterintención y, eventualmente, los elementos subjetivos especiales diferentes al dolo—.

Finalmente, en lo que respecta a la determinación probatoria de la intención del sujeto agente, la prueba indiciaria permite reconstruir racionalmente los *estados mentales* a partir de circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores al hecho, alejando cualquier presunción psicológica infundada. En este sentido, acierta Gascón Abellán al señalar:

Que los hechos psicológicos sean internos o no-observables no significa que no sean auténticos hechos, y por lo tanto comprobables mediante juicios descriptivos. Significa tan sólo que, a diferencia de los hechos externos, que al menos en el momento en que se producen son directamente constatables, los hechos psicológicos son de más difícil averiguación, pues, por definición, requieren siempre ser descubiertos (o inferidos) a partir de otros hechos externos⁶⁶.

3.2. Los estados mentales: entre mitos y verdades

El desarrollo de este epígrafe constituye apenas la *punta del iceberg* en la acreditación de un hecho hipotéticamente delictivo, especialmente en aquellos supuestos en los que se pretende reconstruir el estado mental del sujeto agente con el fin de probar un elemento subjetivo especial diferente del dolo.

El examen de la esfera interna del sujeto siempre entraña dificultades metodológicas. No obstante, disciplinas como la psicología y la psiquiatría han desarrollado criterios de evaluación conductual que permiten identificar alteraciones del estado anímico o cognitivo de una persona. A partir de tales herramientas diagnósticas, resulta posible identificar el hecho generador del trastorno o psicopatía y formular hipótesis razonadas sobre su origen y eventual tratamiento.

En la vida cotidiana, las personas realizan valoraciones conductuales de manera constante; por ejemplo, en una exposición académica, si un estudiante emplea muletillas de forma reiterada, presenta sudoración excesiva y adopta una postura corporal inadecuada, tanto el docente como sus compañeros pueden formular

66 Cfr. Gascón Abellán. *Los hechos en el derecho*, 71.

diversas hipótesis: (H1) no domina el tema; (H2) se encuentra nervioso; (H3) domina el contenido, pero padece miedo escénico; (H4) conoce el tema y ese es simplemente su estilo de exposición. La hipótesis finalmente aceptada dependerá de valoraciones que, no siempre, se encuentran sometidas a un control racional estricto.

Ahora bien, en el ámbito penal —frente al comportamiento que se adecua en un tipo penal— podría ensayarse un razonamiento silogístico elemental (aunque no es el que aquí se defiende) para atribuir responsabilidad penal. A modo de ilustración: X dispara un arma de fuego en contra de la humanidad de Y (premisa mayor: hecho) y le causa la muerte inmediata por la gravedad de la herida (premisa menor: hecho jurídicamente relevante); en consecuencia, debe imponérsele una pena (conclusión). Sin embargo, este razonamiento resulta manifiestamente insuficiente.

Es indispensable indagar las circunstancias que rodean el hecho —legítima defensa, ira o intenso dolor, miedo insuperable u otra—, pues de ellas depende realizar un correcto juicio de imputación y calificar debidamente el comportamiento desplegado por el sujeto agente. Desde ese contexto, la intención que impulsó al sujeto X a disparar debe integrarse al conjunto de hipótesis posibles, lo que incide directamente en el tema de prueba.

No puede minimizarse la relevancia probatoria de los *estados mentales*, aun reconociendo su complejidad. Esta dificultad no justifica la consolidación de la tesis según la cual, cuando un comportamiento contradice una norma penal, la demostración del elemento subjetivo se encuentra implícita en el tipo, bastando una imputación normativa —usted quería y conocía— para afirmar su concurrencia. Tal postura equivale a debilitar el fundamento mismo del estándar probatorio exigido para dictar sentencia: la prueba.

Los estados mentales, como advierte González Lagier, deben satisfacer una condición necesaria de que “x no puede ser considerado un estado mental si (a) no tiene un contenido representacional o (b) no posee carácter fenomenológico”⁶⁷. En otros términos, el sujeto agente se representa un riesgo o un resultado (dimensión cognitiva) y experimenta internamente dicha representación (dimensión fenomenológica). Sin esta representación —inferible a partir de hechos anteriores, concomitantes y posteriores a la conducta⁶⁸ —, no puede hablarse de cognición atribuible ni de experiencia subjetiva relevante.

Desde esa estructura, toda afirmación sobre un comportamiento humano debe

67 Daniel González Lagier, “Filosofía de la mente y prueba de los estados mentales (Una defensa de los criterios de <<sentido común>>)”, *Questio facti*, volumen 3, (2022): 54.

68 Daniel González Lagier, “La prueba de la intención y de la explicación de la acción”, *ISEGORÍA*, volumen 35, (2006): 185.

estar impregnada de *razones epistémicas*, más allá de su mera adecuación típica. Aunque el acto sexual se consume mediante un tocamiento corporal, ello no autoriza a inferir automáticamente la apetencia sexual o impulsos libidinosos⁶⁹. La afectación de tocar una zona íntima o erógena de la víctima puede constituir un indicio, pero no una conclusión definitiva.

De lo contrario, se produce un interrogante: ¿cómo valorar la manipulación corporal realizada por un masajista en la zona pélvica de una fémina, con movimientos que no forman parte de ninguna técnica que se utiliza para tales fines? Aunque puede pensarse que el rol ampara la conducta, hay un exceso en el acto justificado y no podría descartarse apriorísticamente la posibilidad de un *ánimo libidinoso*. De ahí que, tanto en este como en el ejemplo previamente propuesto, debe prevalecer la presunción de inocencia hasta que se pruebe el elemento subjetivo especial distinto del dolo.

Para afrontar esta dificultad, González Lagier propone el *principio de racionalidad mínima* (PRM), conforme al cual el sujeto agente actúa intencionalmente cuando utiliza los medios que considera más adecuados para alcanzar el fin que persigue. Este principio vincula de manera inescindible la acción con la intención y permite reconstruir racionalmente los *estados mentales*⁷⁰.

Por esta razón González Lagier estructura el siguiente esquema para la verificación de intenciones:

- (1) Los agentes realizan la acción que creen más adecuada para lograr el fin que persiguen (PRM).
- (2) S creía que la manera más adecuada de conseguir F consistía en hacer A en las circunstancias C.
- (3) S hizo A en las circunstancias C.
- (4) S hizo A intencionalmente (presunción de intencionalidad).
- (5) S hizo A con la intención de conseguir F⁷¹.

Conviene detenerse especialmente en la llamada *presunción de intencionalidad*, noción que, pese a su denominación, no constituye una presunción legal ni probatoria en sentido estricto, sino la aceptación provisional de una proposición fáctica basada

69 Como en varios pronunciamientos lo indicase la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia: "(i) toda acción de tocar la zona íntima o erógena de un menor de catorce años [...] constituye un acto sexual indebido (y no un atentado contra la integridad moral de la víctima)". Cfr. AP del 6 de diciembre de 2023, Rad. 61479; SP del 24 de febrero de 2010, Rad. 32872; SP del 5 de noviembre de 2008, Rad. 30305.

70 Daniel González Lagier, "Buenas razones, malas intenciones (sobre la atribución de intenciones)", *Doxa, cuadernos del Filosofía del Derecho*, volumen 26, (2003), como se referenció en Daniel González Lagier, "Filosofía de la mente y prueba de los estados mentales", 71.

71 González Lagier, "La prueba de la intención y de la explicación de la acción", 185.

en *razones epistémicas* suficientes^{72/73}, es decir, sería una presunción epistemológica.

Desde esa óptica, resulta imprescindible realizar un análisis antes, durante y después del comportamiento, atendiendo al *principio de racionalidad mínima* y al sentido común, entendiendo este último como el marco de referencia del ser humano medio.

Aplicando estos criterios al ejemplo propuesto, el hecho de que el artista tocara los genitales del menor no permite, por sí solo, afirmar una intención de satisfacer su lujuria o impulso libidinoso. Más allá de los reproches morales y señalamientos sociales, puede entenderse como un comportamiento socialmente adecuado, en ciertos contextos culturales⁷⁴. Ahora bien, la ausencia de indicios previos, concomitantes o posteriores —como contacto privado previo de subir al escenario, reiteración del comportamiento o el ofrecimiento de dádivas posteriores al hecho— debilitan significativamente la inferencia libidinoso o de contenido erótico del artista hacia el menor.

En consecuencia, es el *indicio*⁷⁵ el medio idóneo para transitar del hecho conocido —el tocamiento corporal— al hecho desconocido —la intención— mediante un análisis racional *ex ante* y *ex post*, conforme a lo dispuesto en el artículo 373 de la Ley 906 de 2004. Todo ello debe realizarse con pleno respeto de los derechos fundamentales y resolviendo cada caso concretamente.

3.3. La decisión epistémica: entre la racionalidad y las garantías procesales

La diferencia entre quien administra justicia y la colectividad no radica en sus cosmovisiones, sino en las exigencias que condicionan la adopción de decisiones. El juez debe ceñirse, de manera obligatoria, a un conjunto secuencial de pasos que le permitan estructurar la motivación de su decisión, de modo que resulte controlable

72 Dei Vecchi, *Los confines pragmáticos del razonamiento probatorio* (Perú: Zela, 2020), 80.

73 Se puede fortalecer también como el “procedimiento racional por el que la mente, de un hecho conocido y cierto, infiere, por concatenación natural y probable de causa a efecto, un hecho desconocido” Michele Taruffo, *Contribución al estudio de las máximas de experiencia*, trad. Perfecto Andrés Ibáñez (Madrid: Marcial Pons, 2023), 65.

74 “[...] las conductas socialmente adecuadas no son necesariamente ejemplares, sino conductas que se mantienen dentro de los marcos de la libertad de acción”. Welzel, *Derecho penal alemán*, 99.

75 Cfr. Germán Pabón Gómez, *De la censura de indicios en casación penal* (Bogotá: Ibáñez, 2020); Germán Pabón Gómez, *De la casación penal en el sistema acusatorio*, Segunda edición (Bogotá: Ibáñez, 2022), 468-482. Igualmente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia SP del 12 de febrero de 2025, Rad. 59445: “la prueba indiciaria sí puede fundar una sentencia cuando en forma unívoca y contundente señala la responsabilidad del implicado en los hechos punibles investigados. Con todo, la valoración integral del indicio debe considerar todas las hipótesis que puedan confirmar o descartar la inferencia realizada a efectos de establecer su validez y peso probatorio”.

por las partes. En la vida cotidiana, por el contrario, las personas suelen optar por explicaciones simples y vagas, por lo general influidas por sesgos derivados de creencias personales. Ello ocurre especialmente cuando el debate se desarrolla en terrenos intelectualmente incómodos, lo que conduce al uso de *heurísticas*⁷⁶ como atajos cognitivos para resolver situaciones de forma rápida e intuitiva⁷⁷.

En ese sentido, no se trata de controlar el contenido de la decisión judicial —sea adoptada por un órgano unipersonal o colegiado—, sino de examinar críticamente la forma en que dicha decisión es motivada. La motivación, en cuanto garantía fundamental⁷⁸ en un sistema democrático, no puede sujetarse de razonamientos vacíos o de un convencimiento sustentado exclusivamente en las creencias personales del juzgador.

La *íntima convicción*, entendida como modelo de valoración probatoria que determina el valor justificativo de ciertas evidencias de acuerdo con el impacto psicológico que generan en el juez⁷⁹, impide el contraste efectivo de hipótesis alternativas. En cambio, el sistema de valoración de prueba libre o sana crítica racional permite ejercer un control racional sobre la hipótesis que define la causa penal, favoreciendo aquella que posea mayor capacidad explicativa y que haya resistido los intentos de refutación, siendo un razonamiento judicial pura y exclusivamente epistémico⁸⁰.

Este modelo de razonamiento permite no solo justificar racionalmente la decisión judicial, sino también asegurar la correspondencia entre los hechos declarados probados y la norma jurídica aplicada, satisfaciendo el estándar probatorio exigido para dictar sentencia: *el conocimiento más allá de toda duda razonable*.

En este contexto, la prueba —entendida como mecanismo dialéctico del proceso

76 “Dado que no disponemos normalmente de <<estadísticas de éxito>> y, además, no acostumbramos a preocuparnos de ver si nuestra percepción de lo posible es o no errónea en la realidad, solemos acudir a una serie de atajos del pensamiento que han sido denominados <<heurísticos>>, y que son como principios generales que asisten a la persona en la toma de decisiones”. Nieva Fenoll, *La duda en el proceso penal*, 54.

77 “la causalidad ilusoria [...] se define así a la tendencia a identificar entre personas, hechos, fenómenos, etcétera, relaciones causales que en realidad no existen. Los seres humanos demuestran, en efecto, una profunda propensión a atribuir relaciones de causa-efecto a todo lo que ven”. Antonio Forza, Giulia Menegon y Rino Rumiati, *El juez emotivo. La decisión entre razón y emoción*, trad. Maximiliano A. Aramburo Calle (Madrid: Marcial Pons, 2024), 67.

78 La Corte Constitucional ha ido consolidando la postura de que una transgresión al proceso debido como derecho y garantía fundamental puede serlo por una insuficiente o inexistente motivación judicial, generando la consecuencia en un defecto sustantivo por desconocer las disposiciones aplicables a un caso determinado. De no verse así, podría tornarse en una arbitrariedad judicial. Puede analizarse en: Colombia. Corte Constitucional, sentencias SU- 448 de 2011; SU-365 de 2015, entre otras. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 6 de julio de 2009: caso Escher y Otros vs Brasil, párrafo 139.

79 *Cfr.* Dei Vecchi, *Los confines pragmáticos del razonamiento probatorio*, 126-127.

80 Dei Vecchi, *Los confines pragmáticos del razonamiento probatorio*, 128.

jurisdiccional— posibilita articular la *verdad como correspondencia*⁸¹ de los hechos ocurridos fenomenológicamente y los probados en el proceso penal. Así lo destacan Andrés Ibáñez y González Lagier al afirmar que “[e]l requisito de la capacidad explicativa consiste en que son preferibles aquellas hipótesis fácticas que explican mejor (tanto cualitativa como cuantitativamente) los hechos probatorios”⁸².

La disparidad entre las decisiones que adoptan los ciudadanos en su cotidianidad y aquellas que debe adoptar el juez en el ejercicio de su función jurisdiccional es, en este punto, radical. No por los marcos culturales en los que se desenvuelven, sino por los fundamentos probatorios y sus consecuencias jurídicas. La hipótesis sometida al conocimiento del funcionario judicial debe estar sustentada en *razones epistémicas* que irradian una norma jurídica en la que ha de apoyarse la decisión; en ese sentido, el juez deberá elegir —más allá de la persuasión subjetiva que le genere el caso— la hipótesis que mejor explique lo debatido en el juicio oral, conforme a los principios de contradicción e intermediación.

Esta es la vía para racionalizar el conocimiento y desplazar la mera creencia, entendiendo que el componente cognoscitivo resulta indispensable para el proceso jurisdiccional. La epistemología aporta criterios para establecer cuándo una hipótesis es valiosa, es decir, cuándo se encuentra acreditada y, en cierta medida, es correcta⁸³. De tal manera, una providencia judicial debidamente motivada permite reconstruir las razones que condujeron a su adopción e identificar la proposición jurídica seleccionada; sin embargo, ello no garantiza, por sí mismo, su verdad o falsedad.

En palabras de Iacoviello, aunque pueden producirse algunas diferencias entre el conocimiento- creencia y entre verdad-falsedad, debe advertirse:

El argumento silogístico nos da certeza (si las premisas son ciertas), pero no incrementa nuestro conocimiento. Esto hace evidente por qué el silogismo no sirve para la constatación del hecho, pues el proceso tiene necesidad de informaciones que el silogismo no puede proporcionar [...] Permite justificar una determinada conclusión a partir de determinadas premisas (la llamada justificación interna), pero no es capaz de justificar las premisas (la llamada justificación externa) [...] una vez que la norma

81 Cfr. Taruffo, La prueba de los hechos, 59; Gascón Abellán. *Los hechos en el derecho*, 63; Francesco Iacoviello, *La motivación de la sentencia penal y su control en casación*, trad. Perfecto Andrés Ibáñez (Lima: Palestra, 2022), 76.

82 Andrés Ibáñez y González Lagier, *Argumentación jurídica y prueba de los hechos*, 36

83 “La epistemología no está interesada solo en la reducción de errores y el derecho tampoco. La justificación de una decisión sobre los hechos tiene una doble cara (o hay dos tipos de justificaciones, si se prefiere): una material y otra procedimental. Desde el primer punto de vista, podemos decir que una decisión está justificada si la proposición que se declara probada es verdadera. En el sentido procedimental, en cambio, la decisión está justificada si la hipótesis que se declara probada tiene suficiente apoyo en los elementos de juicio disponibles”. Jordi Ferrer Beltrán, *Prueba sin convicción. Estándares de prueba y debido proceso* (Madrid: Marcial Pons, 2021), 73.

ha seleccionado del flujo de experiencias determinados eventos y los ha calificado de un cierto modo – por ejemplo, ha seleccionado un tipo de comportamiento humano y lo ha calificado <<causar voluntariamente la muerte de un hombre>> – el proceso no tiene más que comprobar si ese comportamiento así calificado se ha verificado en la realidad. La teoría de la verdad como correspondencia se daría entre dos hechos precalificados normativamente, el afirmado en el proceso por la acusación pública y el realmente acontecido⁸⁴.

De este modo, la sentencia judicial debe sostenerse desde una dimensión *interna*, caracterizada por la relación lógica inescindible entre premisas y conclusión; esto es, entre la hipótesis fáctica y la proposición normativa seleccionada como *hecho jurídicamente relevante*. No obstante, la motivación se sitúa en un punto intermedio, pues la proposición normativa elegida —en nuestro caso, *acto sexual con menor de catorce años*— debe someterse a los criterios epistémicos que permiten evaluar su corrección. De allí surge el interrogante: ¿qué criterios epistémicos autorizan a concluir que la premisa fáctica está fundada y que el enunciado normativo elegido es verdadero o falso?

Una cosa es que la proposición fáctica se tenga por acreditada y otra distinta que sea verdadera. La primera condición se vincula ligada a la concurrencia de pruebas que la respalden epistémicamente, con independencia de su verdad o falsedad ontológica. La segunda exige una efectiva correspondencia entre el enunciado normativo y la realidad⁸⁵. En el ejemplo propuesto, la consumación de la conducta se produce mediante el tocamiento en una zona corporal considerada íntima o erógena, lo que satisface una justificación interna; sin embargo, deben existir *razones epistémicas* suficientes que permitan respaldar la hipótesis seleccionada con miras a alcanzar la *verdad como correspondencia*.

Desde una concepción racionalista de la prueba, un enunciado fáctico se considera justificado —y, por ende, aceptado como verdadero— en la medida que existan *razones epistémicas* suficientes en su favor. Dei Vecchi expone que “la justificación externa de la premisa fáctica depende de que haya sido probada, y probar una hipótesis (*i.e.* justificarla epistémicamente) significa mostrar que es verdadera”⁸⁶.

En consecuencia, la sentencia judicial para que se encuentre debidamente justificada y satisfaga su deber de motivación, debe consolidarse desde una dimensión

84 Iacoviello. *La motivación de la sentencia penal y su control en casación*, 67 y 72.

85 Dei Vecchi. *Los confines pragmáticos del razonamiento probatorio*, 32.

86 Diego Dei Vecchi, “Sentencia judicial, prueba y error. El rol de la verdad de las premisas fácticas en la aplicación de normas jurídicas y en la justificación de decisiones judiciales”, *Isonomía*: volumen 58 (2023): 136.

interna que evidencie la relación lógica entre la hipótesis elegida y el *hecho jurídicamente relevante*, reforzada por criterios epistémicos normativos que expliquen la suficiencia probatoria capaz de derrotar las demás hipótesis alternas contrastadas. Solo así es posible alcanzar un conocimiento racional de lo ocurrido, incluido —cuando resulte necesario— el estado mental del agente para acreditar el ánimo libidinoso. De no adoptarse esta metodología, al omitirse el examen integral de las aristas justificativas del comportamiento descrito en el tipo penal —el dolo y/o los elementos subjetivos especiales distintos de aquel—, la decisión incurrirá en un déficit epistémico susceptible de ser calificado como error judicial.

4. Conclusión

El recorrido desarrollado en este estudio permite constatar que el *ánimo libidinoso*, como elemento subjetivo especial del tipo penal diferente del dolo, no puede permanecer relegado a una imputación netamente normativa. Como se demostró, su acreditación exige un proceso racional de inferencia que responda a los cánones del derecho procesal moderno: las decisiones judiciales en materia penal no pueden fundarse en meras intuiciones, impresiones o convicciones psicológicas del juzgador, sino en razones epistémicas debidamente acreditadas.

No es aceptable que los factores de *intención* — que hacen parte de los elementos especiales subjetivos diferentes del dolo— queden reducidos a intuiciones o apreciaciones subjetivas. Se debe construir mediante inferencia que debe estar sujeta a criterios de racionalidad que permitan su control, apoyándose en elementos objetivos, en la convergencia de indicios y/o reglas de la experiencia que sean claramente expuestas en la decisión judicial.

El *principio de racionalidad* mínima (PRM) y de sentido común, fortalece la construcción indiciaria orientada a establecer si la acción exteriorizada estuvo efectivamente dirigida a la satisfacción de impulsos libidinosos o, por el contrario, respondió a una finalidad diferente —como el ánimo de afectar la honra— o a un comportamiento contextual o culturalmente explicable. Imponiendo la necesidad de seleccionar, entre las distintas hipótesis explicativas posibles —*plausibles*—, aquella que ofrezca una mayor capacidad justificativa frente al conjunto de *razones epistémicas* disponibles, descartando aquellas *alternativas* que no logren sostenerse de manera razonable.

Bajo estas circunstancias, es posible formular algunos criterios operativos mínimos que orienten la labor judicial en la construcción inferencial de la *intención* del

tocamiento libidinoso: (i) identificar y sistematizar indicios previos, concomitantes y posteriores, tales como comunicaciones privadas, reiteración de la conducta, contexto o patrones temporales; (ii) la concurrencia de al menos dos (2) indicios independientes y concordantes que permitan vincular la conducta externa con una finalidad libidinal; (iii) aplicar el principio de *racionalidad mínima* y de *sentido* común para seleccionar la hipótesis explicativa que presente mayor fuerza justificativa frente a las alternativas plausibles; (iv) explicitar en la motivación judicial la secuencia inferencial, indicando los indicios empleados, su articulación y por qué descartan otras hipótesis; y (v) cuando los indicios resulten insuficientes o débiles —*hipótesis alternativa plausible* de la defensa—, optar por la consecuencia procesal derivada del principio de presunción de inocencia, de acuerdo al estándar de *in dubio pro reo*.

El derecho procesal penal contemporáneo enfrenta así un desafío epistemológico decisivo: sustituir la íntima convicción por una convicción racionalmente fundada. En el ámbito del delito en estudio, este desafío adquiere una relevancia particular, pues la frontera entre la legítima tutela de la dignidad sexual y la expansión punitiva del Estado se define, precisamente, en la acreditación de la intención del sujeto agente. No se trata de minimizar la protección debida de las víctimas, sino de evitar que la respuesta penal se fundamente en una lógica de sospecha o en una represión simbólica sustituyendo al juicio racional.

El exceso de confianza en la retórica del “*querer y conocer*” cuando se desvincula de la exigencia probatoria transforma el proceso penal en un instrumento de presentimiento institucionalizado. Probar esa *intención* —en los delitos que tienen elementos subjetivos especiales— es probar la verdad del hecho; prescindir de su demostración equivale a rendirse ante la apariencia.

En un Estado Constitucional que transita por el camino de la civilidad, el proceso penal no puede sostenerse en un acto de fe, sino en la racionalidad: la fe abre la *Kerkaporta* hacia la arbitrariedad; la racionalidad la cierra para preservar la ciudad, que no es otra cosa que las garantías fundamentales.

Bibliografía

Agudelo Betancur, Nódier. *El garantismo carriano ¿Por qué el Colegio de Abogados Penalistas de Colombia bajo los auspicios de Francesco Carrara?* Medellín: Ediciones Nuevo Foro, 2020.

Araque Moreno, Diego, coord. *Derecho penal. Parte general. Fundamentos*. Segunda edición. Medellín: Universidad de Medellín, 2011.

- Barrera Barinas, Rodrigo, Cristina Díaz Vásquez, Diana Rocío Álvarez Ochoa, coord. *Manual de Procedimientos de la Fiscalía en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano*. Bogotá: Fiscalía General de la Nación, 2009. DOI: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/03/spoa.pdf>
- Bernal Pulido, Carlos. *El derecho de los derechos*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2005.
- Binder, Alberto M. *Derecho procesal penal. Tomo VIII. Teoría del conocimiento. Teoría de la prueba. Valoración de la prueba. Relevancia, credibilidad, fuerza probatoria. Máximas de experiencia. Certeza. Más allá de duda razonable*. Buenos Aires: Ad Hoc, 2025.
- Colombia. Congreso de la República. *Código Penitenciario y Carcelario*. Ley 65 de 1993. Agosto 18 de 1993.
- Colombia. Congreso de la República. *Código Penal*. Ley 599 de 2000. Julio 24 de 2000.
- Colombia. Congreso de la República. *Código de Procedimiento Penal*. Ley 906 de 2004. Agosto 31 de 2004.
- Colombia. Congreso de la República. *Código de la Infancia y la Adolescencia*. Ley 1098 de 2006. Noviembre 8 de 2006.
- Corte Constitucional. Sentencia C-127 de 1993 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).
- Corte Constitucional. Sentencia T- 242 de 1999 (M.P. Martha Victoria Sachica de Moncaleano).
- Corte Constitucional. Sentencia T- 843 de 1999 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).
- Corte Constitucional. Sentencia C-133 de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).
- Corte Constitucional. Sentencia C-559 de 1999 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).
- Corte Constitucional. Sentencia C- 228 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinoza).
- Corte Constitucional. Sentencia C- 805 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinoza).
- Corte Constitucional. Sentencia C- 004 de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett).
- Corte Constitucional. Sentencia C-820 de 2005 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).
- Corte Constitucional. Sentencia C-238 de 2005 (M.P. Jaime Araujo Rentería).
- Corte Constitucional. Sentencia C-979 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño).
- Corte Constitucional. Sentencia C-1260 de 2005 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).
- Corte Constitucional. Sentencia C-454 de 2006 (M.P. Jaime Córdoba Triviño).
- Corte Constitucional. Sentencia C-209 de 2007 (M.P. Manuel José Cepeda Espinoza).
- Corte Constitucional. Sentencia C-516 de 2007 (M.P. Jaime Córdoba Triviño).

- Corte Constitucional. Sentencia SU-448 de 2011 (M.P. Mauricio González Cuervo).
- Corte Constitucional. Sentencia C-579 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).
- Corte Constitucional. Sentencia C-180 de 2014 (M.P. Alberto Rojas Ríos).
- Corte Constitucional. Sentencia SU-635 de 2015 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).
- Corte Constitucional. Sentencia C-031 de 2018 (M.P. Diana Fajardo Rivera).
- Corte Constitucional. Sentencia C-SU de 2019 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).
- Corte Constitucional. Sentencia SU-360 de 2024 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia Caso Escher y Otros vs Brasil. Julio 6 de 2009. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_200_esp1.pdf
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 6 de julio de 2005. Rad. 22299 (M.P. Yesid Ramírez Bastidas).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de noviembre de 2008. Rad. 30305 (M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 27 de julio de 2009. Rad. 31715 (M.P. Yesid Ramírez Bastidas).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 24 de febrero de 2010. Rad. 32872 (M.P. Julio Enrique Socha Salamanca).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP5785-2015 del 30 de septiembre de 2015. Rad. 46153 (M.P. Patricia Salazar Cuéllar).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP7415-2015 del 16 de diciembre de 2015. Rad. 44401 (M.P. José Leónidas Bustos Martínez).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP2940-2016 del 9 de septiembre de 2016. Rad. 41760 (M.P. Eugenio Fernández Carlier).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP1467-2016 del 12 de octubre de 2016. Rad. 37175 (M.P. Patricia Salazar Cuéllar).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP15269-2016 del 24 de octubre de 2016. Rad. 47640 (M.P. Fernando Alberto Castro Caballero).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP3168-2017 del 8 de marzo de 2017. Rad. 44599 (M.P. Patricia Salazar Cuéllar).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP3623-2017 del 15 de marzo de 2017. Rad. 48175 (M.P. Patricia Salazar Cuéllar).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP9621-2017 del 5 de julio de 2017. Rad. 44932 (M.P. Patricia Salazar Cuéllar).

- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP19617-2017 del 23 de noviembre de 2017. Rad. 45899 (M.P. Patricia Salazar Cuéllar).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP5660-2018 del 11 de diciembre de 2018. Rad. 52311 (M.P. Patricia Salazar Cuéllar).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP798-2018 del 21 de marzo de 2018. Rad. 47848 (M.P. Patricia Salazar Cuéllar).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP2042-2019 del 5 de junio de 2019. Rad. 51007 (M.P. Patricia Salazar Cuéllar).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP2446-2019 del 3 de julio de 2019. Rad. 52967 (M.P. Patricia Salazar Cuéllar).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP3702-2019 del 6 de septiembre de 2019. Rad. 53976 (M.P. Patricia Salazar Cuéllar).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP5295-2019 del 4 de diciembre de 2019. Rad. 55651 (M.P. Patricia Salazar Cuéllar).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP3250-2019 del 14 de agosto de 2019. Rad. 51745 (M.P. Patricia Salazar Cuéllar).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP346-2020 del 12 de febrero de 2020. Rad. 46147 (M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 29 de abril de 2020. Rad. 51627 (M.P. Patricia Salazar Cuéllar).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP922-2020 del 6 de mayo de 2020. Rad. 50282 (M.P. Jaime Humberto Moreno Acero).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP977-2020 del 27 de mayo de 2020. Rad. 54509 (M.P. Gerson Chaverra Castro).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP2894-2020 del 12 de agosto de 2020. Rad. 52024 (M.P. Patricia Salazar Cuéllar).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP4289-2020 del 4 de noviembre de 2020. Rad. 55906 (M.P. Patricia Salazar Cuéllar).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP372-2021 del 17 de febrero de 2021. Rad. 55532 (M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP784-2021 del 10 de marzo de 2021. Rad. 57864 (M.P. Eugenio Fernández Carlier).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP3221-2021 del 28 de julio de 2021. Rad. 58687 (M.P. Patricia Salazar Cuéllar).

- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP3823-2021 del 1 de agosto de 2021. Rad. 59144 (M.P. Patricia Salazar Cuéllar).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP4264-2021 del 22 de septiembre de 2021. Rad. 55027 (M.P. Patricia Salazar Cuéllar).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP4525-2021 del 6 de octubre de 2021. Rad. 56204 (M.P. Fabio Ospitia Garzón).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP5462-2021 del 1 de diciembre de 2021. Rad. 55659 (M.P. Patricia Salazar Cuéllar).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP379-2022 del 16 de febrero de 2022. Rad. 58186 (M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP564-2022 del 2 de marzo de 2022. Rad. 56994 (M.P. Gerson Chaverra Castro).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP2086-2022 del 22 de junio de 2022. Rad. 60430 (M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP3792-2022 del 2 de noviembre de 2022. Rad. 52770 (M.P. José Francisco Acuña Vizcaya).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP068-2023 del 1 de marzo de 2023. Rad. 61313 (M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP161-2023 del 26 de abril de 2023. Rad. 58617 (M.P. Gerson Chaverra Castro).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP148-2023 del 26 de abril de 2023. Rad. 60022 (M.P. Myriam Ávila Roldán).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP228-2023 del 21 de junio de 2023. Rad. 60332 (M.P. Myriam Ávila Roldán).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP283-2023 del 19 de julio de 2023. Rad. 58147 (M.P. Fernando León Bolaños Palacios).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP382-2023 del 13 de septiembre de 2023. Rad. 54937 (M.P. Jorge Hernán Díaz Soto).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP441-2023 del 1 de noviembre de 2023. Rad. 54837 (M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP462-2023 del 8 de noviembre de 2023. Rad. 55491 (M.P. Carlos Roberto Solórzano Garavito).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP509-2023 del 29 de noviembre de 2023. Rad. 57802 (M.P. Myriam Ávila Roldán).

- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP3843-2023 del 6 de diciembre de 2023. Rad. 61479 (M.P. Fernando León Bolaños Palacios).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP789-2024 del 21 de febrero de 2024. Rad. 64483 (M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP555-2024 del 20 de marzo de 2024. Rad. 55896 (M.P. Carlos Roberto Solórzano Garavito).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP892-2024 del 17 de abril de 2024. Rad. 62482 (M.P. Gerson Chaverra Castro).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP1305-2024 del 22 de mayo de 2024. Rad. 61815 (M.P. Gerson Chaverra Castro).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP4843-2024 del 21 de agosto de 2024. Rad. 64534 (M.P. Jorge Hernán Díaz Soto).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP3022-2024 del 13 de noviembre de 2024. Rad. 58636 (M.P. Gerardo Barbosa Castillo).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP136-2025 del 22 de enero de 2025. Rad. 67130 (M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP137-2025 del 5 de febrero de 2025. Rad. 65614 (M.P. Jorge Hernán Díaz Soto).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP238-2025 del 12 de febrero de 2025. Rad. 59445 (M.P. Carlos Roberto Solorzano Garavito).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP814-2025 del 19 de febrero de 2025. Rad. 62725 (M.P. Gerardo Barbosa Castillo).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP322-2025 del 19 de febrero de 2025. Rad. 58474 (M.P. Carlos Roberto Solorzano Garavito).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP475-2025 del 19 de febrero de 2025. Rad. 63982 (M.P. José Joaquín Urbano Martínez).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP471-2025 del 5 de marzo de 2025. Rad. 61459 (M.P. Carlos Roberto Solórzano Garavito).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP583-2025 del 5 de marzo de 2025. Rad. 63763 (M.P. José Joaquín Urbano Martínez).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP780-2025 del 13 de marzo de 2025. Rad. 63703 (M.P. Myriam Ávila Roldán).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP1560-2025 del 21 de mayo de 2025. Rad. 63228 (M.P. José Joaquín Urbano Martínez).

- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP1736-2025 del 16 de julio de 2025. Rad. 60926 (M.P. Gerardo Barbosa Castillo).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP1776-2025 del 30 de julio de 2025. Rad. 59982 (M.P. Jorge Hernán Díaz Soto).
- Dei Malatesta, Nicola Framarino. *Lógica de las pruebas en materia criminal*. Traducido por Simón Carrejo y Jorge Guerrero. Volumen I. Bogotá: Temis, 1973.
- Dei Vecchi, Diego. *Los confines pragmáticos del razonamiento probatorio*. Lima: Zela, 2020.
- Dei Vecchi, Diego. "Sentencia judicial, prueba y error. El rol de la verdad de las premisas fácticas en la aplicación de normas jurídicas y en la justificación de decisiones judiciales". *Isonomía*, volumen 58 (2023): 107-148. DOI: <https://isonomia.itam.mx/index.php/revista-cientifica/article/view/655>
- Díaz y García Conlledo, Miguel. *El error sobre los elementos normativos del tipo penal*. 3.ª edición. Montevideo-Buenos Aires: B de F, 2025.
- Díaz Pita, María del Mar. *El dolo eventual*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1994.
- Ferrajoli, Luigi. *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Traducido por Perfecto Andrés Ibáñez. Décima edición, tercera reimpression. Madrid: Trotta, 2018.
- Ferrer Beltrán, Jordi. *La valoración racional de la prueba*. Madrid: Marcial Pons, 2007.
- Ferrer Beltrán, Jordi. *Prueba sin convicción. Estándares de prueba y debido proceso*. Madrid: Marcial Pons, 2021.
- Forza, Antonio, Giulia Menegon y Rino Rumiati. *El juez emotivo. La decisión entre razón y emoción*. Traducido por Maximiliano A. Aramburo Calle. Madrid: Marcial Pons, 2024.
- Gascón Abellán, Marina. *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*. 3.ª edición. Madrid: Marcial Pons, 2010.
- Gascón Abellán, Marina. *Cuestiones probatorias*. Bogotá: Universidad Externado, 2012.
- Gómez Nieto, Juan Carlos. *Los conocimientos especiales en la imputación objetiva. Estudio de la problemática en la teoría alemana del delito y la jurisprudencia colombiana*. Bogotá: Ibáñez, 2024.
- González Lagier, Daniel. "Buenas razones, malas intenciones (sobre la atribución de intenciones)". *Doxa, cuadernos del Filosofía del Derecho*, volumen 26, (2003): 635-685. DOI: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3301487>
- González Lagier, Daniel. "La prueba de la intención y de la explicación de la acción".

- ISEGORÍA*, volumen 35, (2006): 173-192. DOI: <https://isegoria.revistas.csic.es/index.php/isegoria/article/view/35/35>
- González Lagier, Daniel. "Filosofía de la mente y prueba de los estados mentales (Una defensa de los criterios de <<sentido común>>)". *Questio facti*, volumen 3, (2022): 49-80. DOI: <https://revistes.udg.edu/quaestio-facti/article/view/22731/26435>
- Hruschka, Joachim. *Imputación y derecho penal. Estudios sobre la teoría de la imputación*. 2.^a edición. Montevideo-Buenos Aires: B de F, 2009.
- Iacoviello, Francesco. *La motivación de la sentencia penal y su control en casación*. Traducido por Perfecto Andrés Ibáñez. Lima: Palestra, 2022.
- Ibáñez, Perfecto Andrés y Daniel González Lagier. *Argumentación jurídica y prueba de los hechos*. Lima: Palestra, 2023.
- Jakobs, Günter. *Derecho penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación*. Traducido por Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo 2.^a edición. Madrid: Marcial Pons, 1997.
- López Medina, Diego Eduardo. *El derecho de los jueces. Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y teoría del derecho judicial*. Segunda edición. Decimosegunda reimpresión. Bogotá: Legis, 2013.
- Luzón Peña, Diego Manuel. *Curso de derecho penal. Parte general I*. Madrid: Universitas, 1996.
- Muñoz García, Miguel Ángel. *El conocimiento más allá de toda duda razonable del dolo en la intervención delictiva*. Bogotá: Ibáñez, 2024.
- Nieva Fenoll, Jordi. *La duda en el proceso penal*. Madrid: Marcial Pons, 2013.
- Pabón Gómez, Germán. *De la casación penal en el sistema acusatorio*. Segunda edición. Bogotá: Ibáñez, 2022.
- Pabón Gómez, Germán. *De la censura de indicios en casación penal*. Bogotá: Ibáñez, 2020.
- Paulik, Michael. *El injusto del ciudadano. Fundamentos de la teoría general del delito*. Traducido por Ivó Coca Vila, Marcelo D. Lerman y Hernán Darío Orozco López. Bogotá: Atelier, 2023.
- Pedraza Jaimes, Miguel Ángel y Nicolás Valencia Avendaño. *La indagación penal y el archivo de las diligencias*. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica, 2021.
- Peláez Mejía, José María y Harry Fernando Mora Mayorga, coord. *Estándares jurisprudenciales sobre conceptos acusatorios*. Bogotá: Ibáñez, 2019.

- Peláez Mejía, José María y Harry Fernando Mora Mayorga, coord. *Guía jurisprudencial sobre conceptos acusatorios*. 2.^a edición. Bogotá: Legis, 2020. DOI: https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/guia_sobre_conceptos_acusatori.pdf
- Pérez Barberá, Gabriel. *El dolo eventual. Hacia el abandono de la idea de dolo como estado mental*. Buenos Aires: Hammurabi, 2011.
- Posada Maya, Ricardo. "El dolo en el código penal del 2000". *Revista digital de la maestría en ciencias penales de la Universidad de Costa Rica*, N°1, (2009): 37-122. DOI: <https://archivo.revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/view/12625/11881>
- Raguès I Valles, Ramón. *El dolo y su prueba en el proceso penal*. Barcelona: Bosh, 1999.
- Reyes Alvarado, Yesid. *Imputación objetiva*. Tercera edición. Bogotá: Temis, 2005.
- Reyes Echandía, Alfonso. *Derecho penal. Parte general*. Bogotá: Temis, 1989.
- Roxin, Claus. *Derecho penal, Parte general. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Traducido de la 2.^a edición alemana por Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier De Vicente Remesal. 1.^a reimpresión. Madrid: Civitas, 2010.
- Roxin, Claus. *Teoría del tipo penal. Tipos abiertos y elementos del deber jurídico*. Traducido por Enrique Bacigalupo. Segunda edición. Montevideo-Buenos Aires: B de F, 2022.
- Roxin, Claus. "El nuevo desarrollo de la dogmática jurídico-penal en Alemania", *InDret*, n°4, Barcelona, (2012): 1-25. DOI: <https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/955.2.pdf>
- Sánchez Málaga, Armando. *Una teoría para la determinación del dolo. Premisas teóricas e indicadores prácticos*. Montevideo-Buenos Aires: B de F, 2018.
- Sánchez-Vera Gómez Trelles, Javier. "Nuevas tendencias normativistas en el concepto y la prueba del dolo". *Revista de Derecho Penal y Criminología*. 26, N° 79, Bogotá, Universidad Externado de Colombia (2005): 99-112 DOI: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/1007/952>
- Saray Botero, Nelson y José María Peláez Mejía. *Los hechos jurídicamente relevantes en el proceso penal. Construcción y aplicación práctica*. Bogotá: Leyer, 2022.
- Schauer, Frederick. *La prueba. Los usos de la prueba en el derecho, en el diseño de políticas y en todo lo demás*. Traducido por Alan Limardo. Madrid: Marcial Pons, 2025.

- Schünemann, Bernd y Claus Roxin. *Derecho procesal penal*. Traducido por Mario F. Amoretti y Darío N. Rolón. Buenos Aires: Didot, 2019.
- Sotomayor Acosta, Juan Oberto. "Fundamento del dolo y ley penal (una aproximación crítica las concepciones cognitivo/normativas del dolo, a propósito del caso colombiano)", *Revista Político Criminal*, volumen 11, N° 22, (2016): 675-703. DOI: <https://www.scielo.cl/pdf/politcrim/v11n22/art10.pdf>
- Suárez Ramírez, José Leonardo. *Inferencia razonable, probabilidad de verdad y conocimiento más allá de toda duda razonable. Grados de conocimiento en el proceso penal colombiano*. Segunda reimpresión. Bogotá: Ibáñez, 2016.
- Taruffo, Michele. *La prueba de los hechos*. Traducido por Jordi Ferrer Beltrán. Madrid: Trotta, 2011.
- Taruffo, Michele. *Hacia la decisión justa*. Traducido por César E. Moreno More. Lima: Zela, 2020.
- Taruffo, Michele. *Contribución al estudio de las máximas de experiencia*. Traducido por Perfecto Andrés Ibáñez. Madrid: Marcial Pons, 2023.
- Velásquez Velásquez, Fernando. *Derecho penal. Parte general*. Bogotá: Temis, 1995.
- Welzel, Hans. *Derecho penal alemán*. Cuarta edición. Chile: Editorial Jurídica, 1993.
- Wessels, Johannes, Werner Bulke y Helmut Satzger. *Derecho penal general. El delito y su estructura*. Traducido de la 46.ª ed. alemana por Raúl Pariona Arana. Perú: Instituto Pacífico, 2018.
- Zaffaroni, E. Raúl y Nadia Espina. *¿Dolo o culpa? La cuestión de la culpa temeraria*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2025.
- Zweig, Stefan. *La conquista de Bizancio: 29 de mayo de 1453. Momentos estelares de la humanidad: catorce miniaturas históricas*. Traducido por Berta Vias Mahou. Barcelona: Acantilado, 2023.

